

*Informe secretarial:* 09 de enero de 2024, al Despacho del señor Juez demanda de Impugnación de paternidad con Radicado No. 2023-00212-00 con escrito de subsanación el cual fue a presentado en término. Sirvase proveer.

Sandra C. Niño Segura  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de enero de 2024

**PROCESO: VERBAL – IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**  
**RADICADO: 155723184001- 2023-00212**  
**DEMANDANTE: YAN CARLOS MOLINA MOLINA**  
**DEMANDADA: MENOR N.M.O.**  
**PROGENITORA: ESTEFANY OLIVERO VALENCIA**

Se encuentra al Despacho la subsanación de la demanda de la referencia, presentada a través de apoderado judicial por el señor YAN CARLOS MOLINA MOLINA, la cual, reúne los requisitos señalados en los artículos 82 y 84 del CGP; además, el demandante acreditó haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** ADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD promovida por el señor YAN CARLOS MOLINA MOLINA, frente a la menor NMO, representada por su señora madre ESTEFANY OLIVERO VALENCIA

**SEGUNDO.** IMPRIMIR a esta demanda el trámite de los procesos verbales y conforme a lo dispuesto en los artículos 368, y s.s. y 386 del CGP.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente auto a la menor demandada, a través de su progenitora ESTEFANY OLIVERO VALENCIA; además, se le CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, para que se pronuncien en el término de VEINTE (20) DÍAS. El traslado se surtirá mediante la notificación personal de este auto, conforme al art. 291 y s.s. del C.G.P. **Advertirle a la demandada que deberá contestar la demanda a través de abogado inscrito, lo anterior de conformidad con el artículo 73 del C.G.P.**

**CUARTO.** Por ahora no se decreta prueba de genética, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 386 del C. G. P., ya que con la demanda se allegaron los estudios de la practicada entre la menor, su progenitora y el demandado, en el Laboratorio Genética Médica. Por tanto, de la prueba genética aportada por la parte actora, córrase traslado a la parte demandada por el término de traslado de la demanda. Lo anterior con el fin que dentro de dicho término si lo consideran pertinente pidan aclaración o complementación. La solicitud deberá estar debidamente motivada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° numeral 2° del artículo 386 del C. Gral. del Proceso.

**QUINTO.** NOTIFÍQUESELE el presente auto al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado, quien podrá intervenir en el proceso, en defensa de los intereses de la menor demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Nelson De Jesús Madrid Velásquez  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No.06 del 24 de enero de 2024.

*SANDRA C. NIÑO SEGURA*  
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78586b6720a6f6d0867443117844b192fe5c7c31bf957cafec3eb814567c266f**

Documento generado en 23/01/2024 05:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**